

RES. EXENTA N.º 1749

ANT.: Oficio Superir N.º 22316 de 23 de diciembre de 2022 y Resolución Exenta N.º 7898 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 1082 de 6 de enero de 2023; Resolución Exenta N.º 668 de 23 de enero de 2023.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Comercializadora del Norte SpA., Rol C-318-2019 del 1º Juzgado de Letras de Coquimbo.

SANTIAGO, 03 MARZO 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 98 de 18 de noviembre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de 05 de agosto de 2021 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; y en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, el 1º Juzgado de Letras de Coquimbo, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Comercializadora del Norte SpA., Rol C-2399-2018, designando como liquidador titular a don Víctor Hugo Peña Burgoa.

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2019, el tribunal informa nuevo rol para este procedimiento, correspondiente al C-318-2019.

Que, examinado el expediente judicial y el Boletín Concursal, se constató que el liquidador ya mencionado no procedió a confeccionar la nómina de créditos reconocidos, acompañarla al expediente y publicarla en el Boletín Concursal dentro del plazo establecido en el artículo 174 de la ley, sino que vino a cumplir con dichas obligaciones recién con fecha 7 de junio de 2022.

Que, el artículo 174 de la ley establece que: *“Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de diez días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación”*.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de diez días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal”.

Que, al liquidador previamente individualizado le correspondía confeccionar la nómina de créditos reconocidos, acompañarla al expediente y publicarla en el Boletín Concursal, en el transcurso de tres días contados desde la fecha en que expiró el plazo de diez días sin que se hayan presentado objeciones a los créditos verificados. Recién, con fecha 7 de junio de 2022, presentó dicha nómina al tribunal y realizó la publicación de la misma en el Boletín Concursal, excediendo con creces el plazo establecido en la ley concursal y considerándose infringidas las obligaciones hasta el día en que les dio efectivo cumplimiento. Dicha demora, además, ha traído un retraso consecuencial en el resto de los trámites esenciales a realizar por el liquidador, lo que no se condice con el alto nivel de diligencia exigido por el artículo 35 de la Ley. Al efecto, con posterioridad a las gestiones indicadas, presentó, recién con fecha 1 de agosto de 2022, la propuesta de reparto de fondos, sin existir, hasta la fecha, presentación de la Cuenta Final de Administración ni término del procedimiento, pese a que el procedimiento concursal en cuestión se inició hace casi 4 años.

Por consiguiente, la circunstancia de haber confeccionado la nómina de créditos reconocidos, acompañarla al expediente y publicarla en el Boletín Concursal tardíamente, fuera del plazo legal, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley, en relación con el artículo 35 de la ley.

2. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N. ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
Oficio Superir N.° 6624 de 25 de abril de 2022	Se instruye presentar el reparto de fondos al tribunal, en conformidad a lo establecido N.° 1 del artículo 248 de la ley N.° 20.720 y proceder a su publicación en el Boletín Concursal, en conformidad a lo señalado en el N.° 2 del artículo mencionado. Se otorga plazo de 5 días hábiles, debiendo informar lo anterior mediante Módulo de Comunicación Directa.	No presenta reparto de fondos ni informa sobre la materia solicitada mediante Módulo de Comunicación Directa.
Oficio Superir N.° 7422 de 4 de mayo de 2022	Reitera instrucción de dar debida respuesta al Oficio Superir N.° 6624. Se otorga plazo adicional de 2 días hábiles.	Presenta reparto de fondos recién con fecha 1 de agosto de 2022, fuera de plazo. No informa mediante Módulo de Comunicación Directa.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.° 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no dio respuesta ni cumplimiento íntegro y oportuno a lo instruido mediante los Oficios Superir N.° 6624 de 25 de abril de 2022 y N.° 7422 de 4 de mayo de 2022, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.° 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.° 22316 que remitió la Resolución Exenta N.° 7898, ambas de 23 de diciembre de 2022, se le representaron dos cargos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, por infracción a los artículos 35 y 174 de la ley, así como a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.° 4 de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, mediante Ingreso Superir N.° 1082, ingresado por vía de comunicación directa el día 5 de enero de 2023 y registrado con fecha del día siguiente, el referido liquidador formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, los que se tuvieron por formulados mediante Resolución Exenta N.° 668 de 23 de enero de 2023. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, respecto del primer cargo representado, indica que efectivamente no se cumplió con los plazos establecidos en la ley, sin embargo, a la fecha, ya se dio curso progresivo a los autos como consta en Boletín Concursal y en el proceso mismo.

(ii) Que, respecto al segundo cargo representado, indica que se dio cumplimiento a lo instruido, sin perjuicio de que no se dio respuesta a los Oficios por medio del Módulo de Comunicación Directa.

(iii) Que, en base a lo anterior y conforme a la tramitación que se observa en la causa y en las publicaciones que obran en el Boletín Concursal, viene en solicitar se deje sin efecto el presente procedimiento sancionatorio o, en subsidio, se aplique el mínimo de la sanción establecida para estos casos, que corresponde a la censura por escrito.

5. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 1º de la presente resolución, cabe señalar que el liquidador reconoce que no cumplió con el plazo legal en la realización de las diligencias indicadas en el cargo correspondiente. Asimismo, el hecho de que se encuentre dando curso progresivo a los autos, indicado en sus descargos, en nada controvierten las circunstancias que conforman el primer incumplimiento representado, por lo que se tendrán por acreditados al tenor de la formulación de cargos.

(ii) Que, en relación al incumplimiento descrito en el considerando 2º, cabe indicar que las instrucciones impartidas por el Oficio Superir N.º 6624 de 25 de abril de 2022 y reiteradas por el Oficio Superir N.º 7422 de 4 de mayo de 2022, eran: (i) presentar al tribunal el reparto de fondos y proceder a su publicación en el Boletín Concursal e (ii) informar lo anterior mediante el Módulo de Comunicación Directa. En cuanto a la primera instrucción, con fecha 1 de agosto de 2022, consta que el liquidador presentó la propuesta de reparto al tribunal y procedió a su publicación en el Boletín Concursal, por ende, cabe indicar que existe un cumplimiento tardío de dicha instrucción, en base a los plazos que dichos Oficios otorgaban para su cumplimiento. En cuanto a la segunda instrucción, consistente en informar el cumplimiento de lo anterior mediante Módulo de Comunicación Directa, de la revisión de tal Módulo, no consta la respuesta exigida. Por tanto, cabe concluir que existe un cumplimiento tardío de la primera instrucción y un incumplimiento total respecto de la segunda.

6. Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes de esta resolución exenta, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan totalmente la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar sanciones por los incumplimientos constatados.

7. Que, virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en la

presente resolución constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 numerales 1), así como al artículo 339 letras a) de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de éstas.

Respecto a la infracción descrita en el considerando 1° de la presente resolución exenta, relativa a haber confeccionado la nómina de créditos reconocidos, acompañarla al expediente y publicarla en el Boletín Concursal tardíamente, fuera del plazo legal establecido en el artículo 174 de la ley, se ponderó, en primer lugar, la importancia de tales actuaciones. La confección de la nómina de créditos reconocidos, así como el deber de acompañarla al expediente judicial y publicarla en el Boletín Concursal, son presupuestos necesarios para la realización de importantes actuaciones posteriores, que permitan obtener el término del correspondiente procedimiento concursal. La demora en la realización de estas importantes gestiones denota la falta de diligencia con la que debe actuar el liquidador, el cual responde hasta de culpa levísima, en base al artículo 35 de la ley concursal. Cabe agregar que, recién con fecha 7 de junio de 2022 realizó las gestiones indicadas en el artículo 174 de la ley, lo que demuestra una demora excesiva en el cumplimiento de sus deberes, alterando, a su vez, la normal consecución de un procedimiento que, a la fecha de la resolución de representación, debió encontrarse afinado o con un desarrollo más avanzado.

Finalmente, en lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2° de la presente resolución Exenta, se ponderó que la circunstancia consistente en no dar cumplimiento oportuno a la primera instrucción, consistente en presentar la propuesta de reparto al tribunal y proceder a su publicación en el Boletín Concursal, se extendió por 63 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio Superir N.º 6624 y hasta la fecha en que realizó efectivamente las gestiones, el día 1 de agosto de 2022. Por otro lado, respecto de la segunda instrucción, consistente en informar el cumplimiento de lo anterior a esta Superintendencia, se extendió por 160 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio Superir N.º 6624 y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio. A su vez, atendido el contenido de la segunda instrucción, su incumplimiento significó un entorpecimiento de menor entidad a la función fiscalizadora, lo que se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción aplicable.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes.

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Agustinas N.º 1022, Of. 1004, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 35 de la misma ley, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 6624 de 25 de abril de 2022 y N.º 7422 de 4 de mayo de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 5,5 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse éste a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

Anótese y archívese



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Víctor Hugo Peña Burgoa

Liquidador concursal

Correo: vhpabogado@penaasociados.cl

Presente

Secretaría

Archivo